

Panamá, 30 de abril de 1999.

Su Excelencia  
LEONOR CALDERÓN A.  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia.  
E. S. D.

Señora Ministra:

Me refiero a Nota No.365-D.A.L.-99 fechada 16 de abril de 1999, recibida en este Despacho el día 21 de abril del mismo año. En la aludida nota me solicita aclaración del penúltimo párrafo de la opinión vertida por éste, e identificable con el número C-77 de fecha 13 de abril de 1999, referente al uso del apellido de la mujer casada.

Primeramente, lamentamos que la diafanidad con que fue redactada la susodicha opinión se viera empañada por el uso inadecuado del vocablo *¿puede¿*, que efectivamente, denota la facultad discrecional de hacer una cosa. En lugar de utilizar el vocablo *¿debe¿*, que impone una obligación de hacer.

No obstante, como siempre nos hemos caracterizado por ofrecer asesorías jurídicas totalmente ajustadas a las normas positivas, es necesario aclarar que la respuesta brindada en todo momento fue orientada a reconocer el derecho que tiene la mujer casada de usar su nombre patronímico o apellidos propios o decidir finalmente, la adopción del apellido de su cónyuge, como claramente se refleja en los párrafos que anteceden al penúltimo en cuestión, dado que éste ha sido el sentido manifiesto de la Ley.

Lo anterior lo corrobora el hecho de que en la página 2 de la opinión C-77, se define el término *¿optativo¿*, a fin de determinar que el uso del apellido de casada de la mujer, es una decisión que debe tomar ella, ya que la Ley así se lo permite, al otorgarle atinadamente, el derecho de elegir entre usar su apellido de soltera o adoptar el apellido de su esposo. Lógicamente, este razonamiento, nos indica que al tener la mujer el derecho de decidir, corresponde al Tribunal Electoral así como a otras entidades señaladas en la página 3 de la respuesta in comento, acatar lo que decida la mujer, como claramente queda externado en el antepenúltimo párrafo de la opinión revisada, dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto por la Ley 22 de 1990, concepto reafirmado como en ese momento se anotó por la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994, Código de la familia, en su artículo 76.

Como quiera que, es nuestra intención dejar claramente consignadas nuestras opiniones, aclaramos que de una interpretación literal del artículo 1 de la Ley 22 de 1990, podemos afirmar que es un derecho de la mujer el adoptar el uso de su nombre como mejor le convenga, es decir, utilizar su apellido propio o adoptar el apellido de su consorte; y, este hecho tiene que ser aceptado por el Tribunal Electoral y por ende por otras instituciones que deban expedir documentos importantes como el caso del Seguro Social, u otras. Por eso, retrotrayéndonos a la pregunta que hiciese Usted, en su consulta original, en el sentido de consultarnos respecto de que si: *¿Debe el Tribunal*

Electoral mantener inalterado el nombre de la mujer casada que haya decidido no adoptar el apellido del esposo?¿. Nuestra respuesta, concluyente es: Sí debe el Tribunal Electoral mantener inalterado el nombre de la mujer casada que haya decidido no adoptar el apellido del esposo, toda vez que así lo permite acertadamente, la Ley. Adicionalmente, a lo expuesto es importante destacar que conforme al Principio de Legalidad, la actuación de la Administración debe ceñirse al ordenamiento positivo, de allí entonces que los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que les permite expresamente, la Ley; todo lo cual se traduce en que es deber de toda de las autoridades correspondientes aplicar lo normado en la Ley 22 tantas veces mencionada.

Estaremos dirigiendo copia de esta nota al Tribunal Electoral y a la Caja de Seguro Social para su conocimiento y cumplimiento.

De este modo espero haber aclarado lo solicitado, me suscribo, con mis respetos de siempre,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.  
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.